

JURISPRUDENCIA

Recurso de Inaplicabilidad

Sentencia de la Corte Suprema de Mayo de 1962 recaída en el juicio "Ernesto Lillo y otros con Caja de Previsión de los Carabineros de Chile".

Fuentes de la sentencia: Arts. 4, 44, 45, 52, 54, 80 y 86 de la Constitución Política del Estado; Arts. 4 al 10 del Código Orgánico de Tribunales; Arts. 3, 6, 7 y 19 del Código Civil; Ley N° 14.834 en relación con el artículo 203 de la Ley N° 13.305 y con el artículo 50 de la Ley N° 7295; Actas N°s 7, 19, 28 y 29 de las sesiones de las Subcomisiones de Reforma Constitucional de 1925; Sentencia de la Corte Suprema de 6 de Diciembre de 1960, que se pronunció en el recurso de inaplicabilidad interpuesto por Josías Richards y sentencia del mismo Tribunal de 16 de Noviembre de 1948 (Revista de Derecho y jurisprudencia, tomo XLVI, página 178, Sección Primera, Segunda parte); opiniones de Luis Claro Solar, Roberto Ruggiero, Vicente Manzini, Hobbes y Radbruch.

Doctrina: 1º) Hay "juicio pendiente", para los efectos de lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 86 de la Constitución Política del Estado, mientras existan en contra de una sentencia recursos ordinarios o extraordinarios, cuyos resultados puedan ser los de llegar a dejar sin efecto una sentencia que hubiere puesto fin a las instancias del juicio; tal sentencia no puede considerarse ejecutoriada, porque ello importaría desconocer la existencia de los recursos aludidos y el efecto que estos pueden producir. En consecuencia, hay juicio pendiente si se ha deducido recurso de reposición en contra de la resolución de la Corte Suprema que resuelve un recurso de queja interpuesto en contra de la Corte del Trabajo. Aprobada con el voto en contra del Presidente señor Fontecilla.

2º) Procede admitir a tramitación un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, si se ha pedido por el recurrente reconsideración, relacionada, precisamente con el error en que se habría incurrido al dar aplicación a la ley materia del recurso de inaplicabilidad.

3º) A la Corte Suprema no le es permitido entrar a examinar, aprobar o desconocer la forma cómo los Poderes co-legisladores han ejercitado las facultades que les son propias y exclusivas para concurrir a la "formación de las leyes". No procede el recurso de inaplicabilidad de forma. Aprobada con el voto en contra del Presidente señor Fontecilla y de los Ministros señores Méndez y Eyzaguirre.

Por FRANCISCO CUMPLIDO

(Profesor de Derecho Constitucional U. de Chile).

4º) El Presidente de la República y el Congreso Nacional no se avocan una causa pendiente al dictar una ley interpretativa que pueda afectar a un juicio en tramitación.

Comentario.—Especial interés reviste el N° 3º de esta doctrina, pues en los aspectos 1, 2 y 4 los autores están totalmente de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema.

Los principales fundamentos que tuvo presente la Corte Suprema para estimar que no tenía competencia para pronunciarse sobre la inaplicabilidad de forma fueron los siguientes: a) La Constitución al delimitar las facultades que corresponden a cada uno de los Poderes del Estado, establece que al Legislativo corresponde formar las leyes, al Judicial aplicarlas o interpretarlas y al Ejecutivo, concurrir a su formación y hacerlas cumplir. De todo esto se desprende que si se otorgara a la Corte Suprema la facultad de revisar cómo los poderes co-legisladores han ejercitado sus atribuciones que les son propias para concurrir a la formación de las leyes, se le reconociera el derecho de interferir la acción propia de los otros poderes del Estado; b) el contexto de las Actas de las Subcomisiones de Reformas Constitucionales, demuestra en forma irrefutable que los Constituyentes de 1925 sólo confirieron a la Corte Suprema la facultad de controlar, por la vía del recurso de inaplicabilidad, el contenido o mandato de los preceptos legales. Para que la Corte hubiere tenido la facultad de controlar el procedimiento constitucional de gestación de las leyes, habría sido ineludible que lo estableciese expresamente el artículo 86 de la Constitución; c) en virtud de lo dispuesto en el Art. 4º de la Constitución y en el Art. 4º del Código Orgánico de Tribunales es prohibido al Poder Judicial mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos.

El voto disidente del Presidente señor Fontecilla y de los Ministros señores Méndez y Eyzaguirre responde, acertadamente, a los argumentos de la mayoría del Tribunal: a) la atribución de la Corte Suprema para pronunciarse sobre la constitucionalidad formal no menoscaba el principio de la separación de los poderes del Estado, pues es indiscutible que esta separación no impide el control recíproco de esos poderes, en los términos

que la Constitución Política expresamente autoriza; b) El Artículo 86 de la Constitución permite declarar inaplicable cualquier precepto legal, sin hacer distinción alguno. Para calificar una norma de "Ley", no se atiende a su contenido, sino a la circunstancia de que se trate de actos realizados por el legislador dentro del proceso constitucional. Es contrario a la Constitución todo texto legal que haya quebrantado los preceptos sobre formación de las leyes, que son preceptos constitucionales c) El Art. 86 del texto fundamental es perfectamente claro en cuanto no hace distinción alguna entre los motivos que puedan producir la inconstitucionalidad de un precepto legal, de modo que no es procedente recurrir a un elemento subsidiario de interpretación, como es la historia fidedigna del establecimiento de la ley, para desentrañar aquel sentido. En todo caso, en el supuesto de que el texto no fuera suficientemente claro, si se consulta su espíritu se llega a la misma conclusión. Debe buscarse al interpretar la ley no la voluntad del legislador, sino la voluntad de la ley. El concepto voluntad del legislador es falso, por no corresponder a la realidad. Sin duda proviene de aquel tiempo en que el autor de la norma se identificaba con el que la dictara, el soberano, el príncipe, una persona física; hoy son los cuerpos legislativos los que confeccionan las leyes; no es una voluntad la que legisla, sino que son muchas las voluntades que intervienen. Por último, sean cuales fueren las opiniones personales-subjetivas de los miembros que integraron la Comisión que estudió la reforma constitucional de 1925, lo cierto es que el sentido, la voluntad objetiva del precepto constitucional, que resulta de su texto es terminante en cuanto no fija términos al recurso

de que se trata, y por ende, toda interpretación restrictiva no se aviene con dicho sentido.

Concordamos plenamente con el voto disidente y sólo cabría agregar que en los regímenes políticos contemporáneos, como el nuestro, el principio de la separación de los poderes, concepción clásica, se encuentra superado. El ordenamiento jurídico distribuye las funciones en los órganos del Estado, entregando funciones legislativas al Presidente de la República, funciones judiciales al Congreso y al Presidente de la República, etc. La independencia de los poderes no reside en el hecho que se asigna una determinada función a un determinado poder, sino en la libertad de obrar del poder dentro de la esfera de competencia que la Constitución le ha señalado. Por el hecho de tener competencia para conocer una materia que no es tradicionalmente del poder Judicial, no significa que se menoscabe o interfiera la acción propia de los otros poderes, sólo se reconoce al poder Judicial una atribución determinada, como a los otros poderes se les reconocen facultades propias del Órgano Judicial. Por otra parte lo que debe interpretarse es la voluntad de la ley y ésta no distingue entre preceptos que regulan la formación de las leyes y preceptos sustantivos. El Art. 86 no distingue. La historia fidedigna está representada por opiniones vertidas en una subcomisión, no aprobadas, pues se encomendó a don José Masa para que determinara la verdadera inteligencia de este precepto. El proyecto de redacción del señor Masa fue aceptado sin mayor comentario. No hay ninguna opinión en la subcomisión que pretenda limitar el alcance del recurso de inaplicabilidad. Debe, con estos antecedentes, estarse al resultado, a la voluntad de la ley, que se desprende de su propio texto.